

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS SOCIALES

ARTICULO 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución; por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local; y por el artículo 9.3 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y normativa vigente de la Consejería para Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, el Ayuntamiento de Huércal de Almería establece la "**TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS SOCIALES**", que se aplicará a los beneficiarios de los programas de Servicios Sociales que se presten por el Ayuntamiento con o sin colaboración de otras Administraciones, y se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

2. Su objeto es regular la financiación mixta de los Servicios Sociales que se presten por esta Corporación, con el fin de garantizar la universalización de los servicios y la implicación de los ciudadanos en los mismos, conforme al desarrollo metodológico establecido por las Administraciones participantes.

3. El Servicio de **Ayuda a Domicilio** es una prestación, realizada preferentemente en el domicilio, que proporciona, mediante personal cualificado y supervisado, un conjunto de actuaciones preventivas, formativas, rehabilitadoras y de atención a las personas y unidades de convivencia con dificultades para permanecer o desenvolverse en su medio habitual. El Servicio de Ayuda a Domicilio tiene como finalidad la mejora de la calidad de vida y la promoción de la autonomía de las personas para facilitarles la permanencia en su medio habitual. La gestión, coordinación, supervisión y evaluación del Servicio de Ayuda a Domicilio es competencia de la Diputación Provincial de Almería en los municipios menores de 20.000 habitantes

ARTICULO 2º. HECHO IMPONIBLE

1. El hecho imponible se constituye por la prestación efectiva de cualesquiera de los servicios sociales a que se refiere la presente Ordenanza Fiscal.

2. La prestación de los diversos servicios requerirá el previo informe favorable del Trabajador Social y aprobación por el Ayuntamiento y, en su caso, por la Administración participante en un determinado Programa. Los requisitos exigibles para tener derecho a la prestación de los servicios serán los determinados por la normativa sobre la materia vigente en cada momento.

ARTICULO 3º. SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los Servicios Sociales a que se refiere la presente Ordenanza, prestados por el Ayuntamiento de Huércal de Almería..

Podrán recibir el Servicio de Ayuda a Domicilio todas aquellas personas y unidades de convivencia que carezcan o tengan mermada la autonomía, temporal o permanentemente, para mantenerse en su medio habitual de vida y que residan en el municipio de Huércal de Almería. Deberán cumplir los requisitos establecidos en la normativa autonómica y, en su caso, provincial. El acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio se realizará a través de los Servicios Sociales Comunitarios, primer nivel del Sistema Público de Servicios Sociales podrá derivarse de las siguientes situaciones:

a) Tener reconocida la situación de dependencia, y haberle sido prescrito el servicio, como modalidad de intervención adecuada a las necesidades de la persona en la

correspondiente resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención (PIA), de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. El acceso derivado de esta situación será directo tras la aprobación del Programa Individual de Atención. Su efectividad se realizará dentro de los plazos establecidos en la resolución aprobatoria del PIA.

b) No tener reconocida la situación de dependencia o, teniéndola reconocida, no corresponderle la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia conforme al calendario establecido en la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y haberle sido prescrito el servicio de Ayuda a Domicilio conforme a los criterios establecidos por el Servicio Provincial de Servicios Sociales Comunitarios.

c) Pertenecer a una familia en situación de desventaja social o crisis coyuntural.

En los supuestos b) y c) el acceso derivado de estas situaciones estará sujeto al procedimiento previsto en el Reglamento de Ayuda a Domicilio de la Diputación de Almería y a la capacidad presupuestaria anual de las Corporaciones Locales.

2. Toda persona que desee beneficiarse directamente de cualquiera de los servicios previstos en la presente Ordenanza deberá solicitar del Ayuntamiento la correspondiente autorización. Dicha solicitud será resuelta por el Ayuntamiento Pleno previo informe de los servicios sociales comunitarios / trabajador social. En el caso del Servicio de Ayuda a Domicilio, el procedimiento técnico-administrativo para el acceso al mismo, así como la suspensión o extinción, se realizará según lo establecido en el art. 17 Reglamento de Ayuda a Domicilio de la Diputación de Almería.

ARTICULO 4º. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículos 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º. BASE IMPONIBLE

1. La base imponible es la dimensión o magnitud de uno o varios elementos del presupuesto objetivo del hecho imponible, que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa y viene a representar la expresión cifrada y numérica del elemento material del hecho imponible tipificado en el artículo 2º anterior, y se fija tomando como referente el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o en su defecto, el valor de la prestación recibida.

ARTICULO 6º. CUOTA TRIBUTARIA. PARTICIPACION DE LA PERSONA USUARIA EN EL COSTE DEL SERVICIO

1. La cuota tributaria de la tasa se calculará de acuerdo con las normas que para cada servicio se establecen seguidamente:

SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO: Las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio participarán en el coste del mismo en función de su capacidad económica, que será determinada en atención a su renta y patrimonio. Esta participación se calculará aplicando un porcentaje al indicador de referencia del servicio, de acuerdo con la tabla establecida a continuación, común para todas las personas usuarias, cualquiera que sea la situación de la que se derive el acceso al servicio.

CAPACIDAD ECONÓMICA PERSONAL	% APORTACIÓN
≤ IPREM	0%
> 1 IPREM ≤ 2 IPREM	5%
> 2 IPREM ≤ 3 IPREM	10%
> 3 IPREM ≤ 4 IPREM	20%
> 4 IPREM ≤ 5 IPREM	30%
> 5 IPREM ≤ 6 IPREM	40%

> 6 IPREM ≤ 7 IPREM	50%
> 7 IPREM ≤ 8 IPREM	60%
> 8 IPREM ≤ 9 IPREM	70%
> 9 IPREM ≤ 10 IPREM	80%
> 10 IPREM	90%

El indicador de referencia del Servicio de Ayuda a Domicilio será:

a) En el supuesto de personas que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, el coste / hora fijado por la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales a los efectos de determinar las entregas a cuenta a las Corporaciones Locales de Andalucía cuando el servicio se preste en el ámbito del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia multiplicado por las horas mensuales establecidas en la resolución.

b) En el supuesto de personas que no tengan reconocida la situación de dependencia o que, teniéndola reconocida, no les corresponda aún la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia, la cuantía fijada por la Corporación Local multiplicada por las horas mensuales de atención que se presten.

La capacidad económica personal se determinará en atención a la renta y al patrimonio.

Se considera renta los rendimientos derivados tanto del trabajo como del capital. Se entenderá por rentas del trabajo las retribuciones, tanto dinerarias como en especie, derivadas del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena, equiparándose a éstas las prestaciones reconocidas por cualquiera de los regímenes de previsión social, financiados con cargo a recursos públicos o ajenos. Como rentas de capital se computarán la totalidad de los ingresos que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como de derechos, considerándose según sus rendimientos efectivos.

A aquellas personas obligadas a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se les computará como renta, a efectos de lo dispuesto en este artículo, la cuantía que figure como parte general de la base imponible en la declaración del impuesto citado. A aquellas personas que no tengan obligación de presentar la declaración mencionada o que presenten declaración conjunta se les determinará la cuantía de la renta con los mismos criterios utilizados para calcular la parte general de la base imponible.

Se considera patrimonio el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de titularidad de la persona usuaria, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

Sólo se tendrán en cuenta, a efectos de cómputo de patrimonio, los bienes y derechos de aquellas personas que tengan obligación de presentar la declaración sobre patrimonio, regulada por la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. No se considerará patrimonio, a estos efectos, la vivienda habitual.

La capacidad económica final del solicitante será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un 5% de la base liquidable del Impuesto sobre el Patrimonio, reducida por el valor de la vivienda habitual, a partir de los 65 años de edad, un 3% de los 35 a los 65 años y un 1% los menores de 35 años.

El período a computar para la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año natural inmediatamente anterior al de reconocimiento del Servicio de Ayuda a Domicilio.

La normativa de desarrollo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia que afecte a la toma de determinación de la capacidad económica y la tabla para determinar la participación de la persona usuaria en el coste del Servicio de Ayuda a Domicilio será de aplicación a todas las personas usuarias del servicio, cualquiera que sea la situación de la que se derive el acceso al mismo, salvo que se establezca lo contrario.

Asimismo, en el supuesto de unidades de convivencia que en su proyecto de intervención familiar tengan prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio, la capacidad económica coincidirá con la renta per capita anual, definida como la suma de la renta de cada uno de los miembros de la unidad de convivencia, determinada de acuerdo con lo dispuesto en el anteriormente, dividida por el número de miembros de la unidad familiar.

ARTICULO 7º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, salvo las que se establezcan por Ley y sean acreditadas por el solicitante.

ARTICULO 8º. DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que sea autorizado, por el Órgano competente, cualquiera de los servicios o actividades a que se refiere esta Ordenanza Fiscal y comience a prestarse efectivamente.

ARTICULO 9º. DECLARACION E INGRESO

1. El pago se efectuará en los plazos establecidos por el artículo 62 de la Ley General Tributaria, a contar desde la correspondiente notificación al sujeto pasivo de la liquidación practicada y correspondiente al servicio prestado. Las cuotas liquidadas y no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio.

2. Si por causas no imputables al obligado al pago, no tuviera lugar la prestación del servicio, procederá la devolución de las cantidades, en su caso, ya ingresadas, y sin derecho a indemnización alguna.

3. El servicio podrá suspenderse por falta de pago, o bien por solicitud expresa del beneficiario dirigida al Ayuntamiento con 15 días de antelación, en cuyo caso se le expedirá liquidación por los días efectivamente prestados.

4. Declaración e ingreso de la Tasa por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.

El pago de la tasa se efectuará mediante domiciliación bancaria, girándose los recibos entre los días 1 a 5 de cada mes. La firma del “documento de aceptación del servicio” irá acompañada del impreso de domiciliación bancaria de los recibos, no iniciándose, en tanto, la prestación del servicio.

El servicio podrá suspenderse por falta de pago, o bien por solicitud expresa del beneficiario dirigida al Ayuntamiento con 15 días de antelación, en cuyo caso se le expedirá liquidación por los días efectivamente prestados. Si girado por recibo bancario el importe de la tasa mensual, dicho recibo fuere devuelto, se practicará liquidación tributaria conforme a la Ley General Tributaria. Una vez expirado el período de pago voluntario en dos de estas liquidaciones, el Ayuntamiento requerirá al usuario para que subsane el impago en el plazo de 15 días hábiles, con apercibimiento de suspender la prestación en caso contrario. Durante el mencionado plazo el interesado podrá efectuar las alegaciones y aportar las pruebas que considere oportunas.

ARTICULO 10º. INSPECCION Y RECAUDACION

La inspección y recaudación se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondiente, reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 11º. INFRACCIONES Y SANCIONES

1. Se considerarán infractores los que, sin la previa autorización municipal y abono de las cuotas aprobadas, se aprovechen de los servicios o actividades previstas en la presente Ordenanza, y serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen o desarrollen, y sin perjuicio de exigir administrativa y / o judicialmente las responsabilidades en que hayan podido incurrir.

2. En todo lo relativo a calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria y normas de desarrollo.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

Queda derogada la Ordenanza fiscal aprobada definitivamente el día 22 de enero de 2003.

DISPOSICION FINAL UNICA. ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor y será de aplicación desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACION PROVISIONAL: Ayuntamiento Pleno, sesión de 28/11/2011

APROBACION DEFINITIVA: Resolución de la Alcaldía de 25/01/2012

PUBLICACION EN EL B.O.P.: número 033, de 17/02/2012